

Decreto Ley 8078/1973

La Plata, 23 de mayo de 1973.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 4.469/73 y las Políticas Nacionales números 39 y 22, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- No podrán acumularse en una misma persona, dos o más empleos, ya sean nacionales y provinciales, municipales y provinciales o provinciales, aunque algunos de ellos sean en reparticiones autónomas o autárquicas nacionales o provinciales.

Artículo 2.- Exceptuase de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, los cargos que correspondan a la enseñanza pre-escolar, primaria, media, superior y universitaria, así como los cargos que ocupen los profesionales del arte de curar, que serán considerados "comisiones eventuales", cuando no existe superposición horaria y en los términos y condiciones que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 3.- A los efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente ley, para los profesionales del arte de curar sólo se admitirá la acumulación de dos cargos, siempre que no tengan incompatibilidad horaria.

Artículo 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.